

POR DON ANTONIO DE ALAMANZON RAMIREZ, BENEFICIADO DEL PONTIFICAL DE MAYRENA:

CON

DON GASPAR DE VILLALOBOS, RESIDENTE EN ROMA,

SOBRE

La manutencion del dicho Beneficio.

Impresso en Sevilla. Año de 1665.

*Ominus mihi adiutor, non timebo quid faciat mihi homo:* No hazer defensa porque parece clara la justicia, mas es temeridad, que cõfiança. Conocido es el riesgo de la verdad, quando se le oponen solicitas las traças de la calumnia. *Cicer. pro Cluent. Multorum errore depressa veritas emergit, & inocentia interclusa respirat.* Callar a sus embates, es aprobarla: *Error, cui non resistitur approbatur, iustitia, verumque laborat.* cap. error 86. distinct. Y el no resistir su violencia, es permitirla: *Ad calumnias tacendum non est* (dize Sanct Basilio) *vt non contradicendo nos vlciscamur, sed ne mendacium in offensam progressum permitamus.* Bien pudiera Don Antonio descuidar en el apoyo de su justicia, porque no tiene duda su buen derecho; pero solicita Don Gaspar desvanecerla con tales medios, que le ha puesto en cuidado de salir a su defensa; porque es muy poderosa la malicia no resistida, para turbar la claridad de la mas conocida razon, principalmẽte en materias juridicas, en las quales, como discurre Clemente V. *In proœmio clementin. Nulla sanctio quantuncũque perpensò digesta consilio ad humanæ naturæ varietatem, & machinationes eius inopinabiles sufficit, nec ad decisionem lucidam sic a nodosa ambiguitatis attingit.* Y mas en particular las beneficiales, que pendẽ de tantas, y tan extraordinarias disposiciones, que a el mas leido le equivocan su inteligencia. *Lother. in apparatu de re beneficiar. num. 13. & 27.*

El punto del Articulo, por si tiene, muy pocos lances, pero se roça tanto con los de la propriedad, que es necessario dezir en ella lo que se ofrece, para que se conozca mejor el buen derecho de Don Antonio; y Don Gaspar se acabe de persuadir q̃ no lo tiene; pero, sin embargo ofrezco ser breve, y puntual en los supuestos del hecho:

Don Antonio entrò en possessiõ deste Beneficio a 15. dias

dias del mes de Iunio passado de 1664. en virtud de vna Provision, y Titulo, tan redondo como del señor Arçobispo de Sevilla, en su mes ordinario, y la ha continuado pacificamente con percepcion de frutos hasta aora, teniendola antes, y despues de començado este pleyto: y assi le es debida la manutencion, porque le assisten quantos requisitos pide este sumarissimo: *Primum*, quia possidet §. *retinendæ institut. de interdict. D. Covarr. pract. cap. 17. nu. 3. Secundum*, quia possidet iustè, non vi, nec clam, aut alio vitio. *Ruinus cons. 28. num. 5. lib. 4. Tertium*, quia possidet civiliter, & naturaliter. *Valasc. decis. 79. num. 9. part. 1. Quartum*, quia possidet ante, & de tempore litis motæ. §. *hodie, institut. de interdict. D. Covarr. dict. cap. 17. num. 3. & 5 Mastrill. decis. 52. num. 4.* con todos los demas que son necessarios, y junta latissimamente. *Posthio de manutenēd. observat. 11. 15. 17. & pluribus alijs huius tractatus:* cuya ponderacion se omite por ser superflua para este punto.

Don Gaspar no tiene possession, porque no lo es la que alega, respecto de averla invadido (no merece otro nombre) mucho tiempo despues que la aprehendio Don Antonio, y con la nulidad de no citarle, *ad tex cum materia in C licet, de prebend. lib. 6.* Ajuste pues como pudo adquirir possession ocupada de otro, sin despojarle primero, *ad l. 3. §. ex contrario, cum similibus, ff. de acquirend. possess.* A fee que sino tiene otra mejor entrada, que funda mal por esta para la manutencion.

Pues querer sequestro, es mayor desacierto; porque lo vno es materia prohibida. *Vt in rubro, & nigro. C. de prohibit. sequestrat. possess. & fruct. l. nimis propere, ff. de execut. rei iudicat. cap. 1. de sequestrat. possess. & fruct.* Y lo otro possee Don Antonio. *cap. 1. vt lite pendent.* Nam prætextu litis motæ, nec debet deijci sua possessione; nec illius momento, & commodo privari; *ad l. sciendum. §. penult.*

ff qui

ff. qui satisdar. cogant. l. postquam, §. 1 *ff. vt in possess. legat. seu fideicom. glos. in l. Imperatores, vers. Adversario, ff. de appellat. cũ adductis per D. Salgad. de reg. protect. 3. part. cap. 1. num. 18. & 19. & part. 2. cap. 16. nu. 11.* Si este Beneficio fuera reservado en alguna de las especies de la *Clement. 1. de sequestrat.* y de la *Bulla 142 de Pio IV.* tuuiera color esta pretension, pero no lo es. Vt patebit, quid ergo?

Todo el ahinco de Don Gaspar està (y a la verdad es el punto principal deste Articulo) en desvanecer la possession de Don Antonio, con la Clausula irritãte de su Bula, valiendose de las ponderaciones ordinarias, quod decretũ irritans inficit, & irritat quidquid in contrarium fit, tollit omnes iuris effectus, habet inhibitionem in ventre, ligat ignorantes, habet oculos retro, & operatur nullitatem ab initio; y otras muchas que se coligen de los textos *in cap. sico tempore de elect. in 6. Clement. 1. eod. titul. cap. statutis & cap. dispendia de rescript. lib. 6.* Y juntan *Gonçal. ad reg. 8 gloss. 67. ex num. 11. Barbos. in clausul. 112. Viuian. de iur. Patronat. 2. part lib. 13. cap. 8. num. 170.*

Muy bueno es el assumpto, pero dificultoso de aplicar: esta Claulula es accessoria a la Provision Apostolica; y asi es fuerça sujetarla a la censura de su principal, de manera, q̃ siendo aquella invalida, no avrà que cuidar de los milagros que obra el decreto irritante: *Ad Rotam decis. 569. num. 8. part. 2. recent. cum addiũctis per Gonçal. vbi proxime num. 64. Farinac. in dict. recent. part. 1. decis. 341. num. 3.*

Por dos Capitulos es subrepticia, y nula la gracia de Don Gaspar (aora es fuerça tocar en lo principal) El primero, porque fue simoniaca la resigna sobre que recayò: y el segundo, por el grande excesso de valor que se halla tener el Beneficio, a el que narrò en la suplica. Vamos a el primero.

La simonia, como delito que se comete en oculto, se prueba por indicios, y conjecturas *Panormit. an. in cap. 1.*

 in-

insinuatum 2. notab. de simonia, sequutus communiter, *et per doctissimum Menoch. lib. 5. præsump. 8. num. 2. & 3.* Y assi le es fuerça a Don Antonio valerse de las que no ha podido encubrir la malicia de su contrario, que son bien eficaces.

La primera nace de la grande estima del Beneficio, y pocas conveniencias de Don Frācisco Calixto de Ribera, resignante, pues no quedandose con otras que con la moderada renta de vn Canonicato en la Colegial desta Ciudad (que apenas dà de comer) no es verosimil se deshiziesse de tan rica pieza, sin alguna particular, y muy sospecho sa inteligencia: *Nulla enim ratio* (dize *Clement. III. in c. super hoc de renuntiat.*) *hoc verisimile redit, vt quisquam Beneficium multis forte expensis* (y como que las haria grandes Don Francisco Calixto) *& laboribus acquisitum, quo sustentari debet, facilè sine magna causa sua sponte resignet.* Y se nota en el *cap. quia verisimile de præsumpt.* Plura per *Tiraquellum l. si vnquam in præfat. nu. 128. & 129. Flamin. de resignat. lib. 8. quæst. fin. nu. 59. & alibi passim.*

Doy que aviendo parētesco de por medio, se disimule esta sospecha: *Ad tradita per Flamin. lib. 5. quæst. 5. nu. 6.* pero no lo vemos probado el que articula Don Gaspar; porque lo mas a que se alargan sus testigos, es aver oido, que el resignante, y èl, son hijos de dos hermanos, sin dezir quien es (ni es facil, porque el Cura se olvidò de poner los de Don Francisco Calixto quando lo baptizò) ni dar otra razon que insinue esta con sanguinidad, omitiendo quātos requisitos pide el Derecho para probarla: *Ad text: in cap. licèt ex quadam 47. de testibus. l. 17. tit. 9. part. 4. D. Covarr. 2. part. de sponsalib. cap. 6. §. 10. num. 21. cū notatis plenissime per Barbosam in collect. dict. cap. licet ex quadam, num. 2.*

Ni aun en buen entender se libra de sospecha esta resigna con el parentesco deducido, aunque le diessemos probado,

bado, porque no cabe en humano juyzio presumir tanta galanteria, en quien no le sobravan las conveniencias, y se imposibilitaua con la renuncia de tener las necessarias para passarlo con decencia, pues perdia en ella el mejor fiador de sus necessidades. *Vt de pecunia dixit glos. in l. 2. C. de constitut.* No porque el Canonicato de San Salvador dexe de ser congrua en la estrecha accepcion del *Concilio session 21. cap. 2.* sino es porque parece prodigalidad tener vn hombre renta con que sustentar vn buen porte, y deshazerse voluntariamente de la mayor parte, reduziendose a la estrecheça de viuir con regla para poder viuir, *decus enim, & honor sine divitijs fordescunt*, dize el *Cardenal Paris. consi. 35. num. 33. lib. 2.*

Què importa que fuesse pariente Don Gaspar? no era primero Don Francisco Calixto, y su propria vida, y sangre, que es el dinero? *Iasson in l. vt vim nu. 22. ff. de iustit. & iur. Marsilius in l. 1. §. propterea num. 2. ff. de quast.* Quiē no cōdenarà tan desordenada charidad? *Ad l. præses cum simili. C. de servitut. & aqua.* O què mediana prudencia no sospecharà mucha malicia en esta resignacion? *Ad Bald. in l. ea quidem num. 4. C. de accusat. approbatum per Menoch. lib. 1. præsumpt. quæst. 5. num. 14. & 15.*

En verdad que es tā verosimil este juyzio en qualquier prudente consideracion, que sobresale con muchos quilates al contrapeso de la machinada consanguinidad, vt nō immerito dicam hanc hominis validiorē præsumptionē, illam legis debiliorē evertere: *Vt scripserunt Socin senior in l. cum anus, vers. duodecimo alleg abatur, ff. de condit. & demonstrat. & alij cum Menoch. dict. lib. 1. quæst. 30. num. 6.*

La segūda conjectura es, aver corrido los poderes por D. Gregorio de Riofrio, Curial de Roma, y muy estrecho amigo de Don Francisco Calixto de Ribera, Don Gaspar de Villalobos, y de Don Iacinto Yvañez su tio, Canonigo

de la Cancelleria, que induze nulidad, ipso iure, de la gracia ob falsam expresionem valoris.

Con veynte y vn testigos mayores de toda excepciõ, los nueve de Mayrena, y los doze desta Ciudad, prueba Don Antonio este valor, y dan tan concluyentes razones, que no dexan que dudar en el hecho, ni en el derecho; por que todos, ò la mayor parte dizen, que saben vale este Pōtifical vn año con otro, ochocientos, novecientos, mil, y en algunos, mil y trecientos, y hasta mil y quinientos ducados libres, por aver administrado, y manijado sus rentas, siendo Arrēdadores principales, y hazedores de otros que lo han sido: que para esta probança ni ay mas que hazer, ni que dezir. *Alexand. cons. 54. num. 4. & 5. lib. 5. quem pluries sequuta fuit sacra Rota, vt testatur Lother. de re, beneficial. lib. 1. quæst. 43. optimè per D. Valenç. qui plures refert. cons. 181. num. 62. & 65.* Y esto no es probar por arrendamientos (por dexar respondido el obice de la comun, *apud Sarnen. in reg. de valor. quæst. 11. Seraphin. decis. 1009. num. 1.*) si no es por Arrendadores, y Administradores, que es muy diferente.

Deponen tambien de diez años, con que quitan el escrupulo de la question, y asseguran la verdad de lo que tiene articulado Don Antonio, con el mas corriente estilo de la sacra Rota: *Apud Garc. de Benefic. 5. part. cap 3 §. 1. ex num. 228. Lother. lib. 1. quæst. 43. num. 22. & sequentibus*: si bien no es de menospreciar la probança de quinquenio, porque la califican de concluyente graves DD. como son *Mandos. in reg. 22. Cancell. quæst. 5. num. 2. Mascard. cum alijs de probat. conclus. 1403. num. 48.* Y se practica oy en todos los Tribunales de España, à quo stilo non videtur esse recedendum, cum sit interpretati iuris du bij, *l. si de interpretatione, ff. de legib. cap. cum dilectus de consuetud. Cened. pract. & canonic. quæst lib. 1. quæst. 3. num. 11.* quidquid in contrarium dicat *Garcia vbi supra num. 241.*

5

de esta conjectura, porque el tratado se descubre con la tardança que despues tuuo Don Gaspar en traerlas, pues aviendose despachado en 12. de Mayo de 1664. y sabiẽdo, ò debiendo sospechar que Don Antonio, ô otro, estaua en possession del Pontifical, no las presentò hasta 5. de Noviembre, seis meses despues de hecha la gracia.

De que se infiere con evidencia, q̃ las detenia en Roma en fee de lo capitulado, aguardando el aviso de la muerte de Don Francisco Calixto para efetuar la gracia; pues no se moviò a embiarla hasta que se passò el tiempo necessario para poder llegar las cartas a Roma de que era muerto; ò si no tanteense los dias que passaron desde 8. de Iunio en que murio, hasta 5. de Noviembre, en que se presentaron las Bulas, y se verà quan apretado es el indicio, y mas junto con el que resulta de aver cargado la testamentaria de Don Francisco Calixto, con todos los frutos del Pontifical, hasta el dia de su muerte, debiendo reservar para el resignatàrio los caidos desde el tiempo de la gracia, vel quod magis est præstiti consensus, segun el mas probable sentir de los *DD. apud Flamin. de resignat. lib. 1. quæst. 3. num.* 38. y assi entra sin violencia la conjectura de simulacion, y fraude: *Ad tex. in l sicut. §. super vacuum, ff. quib. mod. pign. vel hipothec. soluit. cum notatis per Bart. in l post contractum, nu. 4. ff. de donat. & congestis à Menoch. lib. 3. præsumpt. 124. ex num.* 30. Passo adelante, que a su tiempo harà Don Antonio mas evidencia de esta nulidad.

El segundo medio de subrepcion es el excesso de frutos, porque en la suplica se dixo, que no excedia el Beneficio de cinquenta escudos de oro de Camara, en ciertos, y de ciento y cinquenta en inciertos; y es notorio, y lo tiene verificado Don Antonio plenissimamente que vale en cada vn año, libres de todos gastos, y cargas, ochocientos, novecientos, y mil ducados; y muchos, mil y quinientos: conque entra llanamente la disposicion de la *Regla* 55.

 de

de la Candellería, que induze nulidad, ipso iure, de la gracia ob falsam expressionem valoris.

Con veynte y vn testigos mayores de toda excepció, los nueve de Mayrena, y los doze desta Ciudad, prueba Don Antonio este valor, y dan tan concluyentes razones, que no dexan que dudar en el hecho, ni en el derecho, porque todos, ò la mayor parte dizen, que saben vale este Pontifical vn año con otro, ochocientos, novecientos, mil, y en algunos, mil y trecientos, y hasta mil y quinientos ducados libres, por aver administrado, y manijado sus rentas, siendo Arrẽdadores principales, y hazedores de otros que lo han sido: que para esta probança, ni ay mas que hazer, ni que dezir. *Alexand. cons. 54. num. 4. & 5. lib. 5. quem pluries sequuta fuit sacra Rota, vt testatur Lother. de re, beneficial. lib. 1. quaest. 43. optimè per D. Valenç. qui plures refert. cons. 181. num. 62. & 65.* Y esto no es probar por arrendamientos (por dexar respondido el obice de la comun, *apud Sarnen. in reg. de valor. quaest. 11. Seraphin. decis. 1099. num. 1.*) si no es por Arrendadores, y Administradores, que es muy diferente.

Deponen tambien de diez años, con que quitan el escrupulo de la question, y asseguran la verdad de lo que tiene articulado Don Antonio, con el mas corriente estilo de la sacra Rota: *Apud Garc. de Benefic. 5. part. cap. 3. §. 1. ex num. 228. Lother. lib. 1. quaest. 43. num. 22. & sequentibus*: si bien no es de menospreciar la probança de quinquenio, porque la califican de concluyente graves DD. como son *Mandos. in reg. 22. Cancell. quaest. 5. num. 2. Mascard. cum alijs de probat. conclus. 1403. num. 48.* Y se practica oy en todos los Tribunales de España, à quo stilo non videtur esse recedendum, cum sit interpretati iuris dubij, *l. si de interpretatione, ff. de legib. cap. cum dilectus de consuetud. Cened. pract. & canonic. quaest. lib. 1. quaest. 9.* [illegible], quidquid in contrarium dicat *Garcia vbi supra*

Y

Y mas coincidiendo a este caso la otra comunissima opinion de *Sarnens. Leon, Flamin. Paris. Gutierrez*, y otros *DD.* referidos por *Garc. dict. cap. 3. num.* 220. que tienen por mas juridica la prueba de cinco años antes, y de cinco despues de la gracia: y en quanto a los posteriores, la limitan en caso de començarse el pleyto luego que se expide la provisiõ, & ante lapsum quinquenij. *Achiles decis.* 188 *seu* 2. *de valore*, limitacion tan de nuestro caso, que parece se escriviò para èl; ergo sivè ad austrum, sivè ad Aquilonem vertamus oculos, concludenter probatus remanet articulus.

Luego es de advertir, que todos los testigos deponen de los valores referidos, computando el año esteril con el fertil; y diziendo, que lo han visto, y oido comunmente ser, y passar asi, y que lo han tanteado muchos con sus propias manos, siendo Administradores, y Arrendadores; y que esta ha sido siempre la comun estimacion del Beneficio: de manera que deponen con quantas circunstancias pide el Derecho para liquidacion del valor. *Puteus decis.* 151. *part.* 3. *Achiles de Grassis decis.* 23. *de probat. Marta tom.* 6. *digestor. novissi nor. cap.* 24. *verb. valor. D. Valenç. cons.* 127. *tom.* 2. *num.* 19.

En quanto a la summa, contestan en cada vna de las referidas tres, y quatro, conque se desvanece el escrupulo de singularidad. *Vulgar. in l. vbi numerus, ff. de testib. cap. in omni negotio, extra eod. Lother. in punct. lib.* 1. *quast.* 43. *num.* 10. Fuera de que la probança de quantidad corre por diferente rumbo que las otras, porque si se atiende la mas estrecha; y menos probable opinion (hablo en caso de aver contestes en cada suma, como los ay en esta informacion) se està a la menor, respecto de que todos los testigos consienten en ella: *Ad l. diem proferre, §. si plures, ff. de recept. arbitr. l. inter pares, ff. de re indicat. cap.* 1. *de arbitris, in* 6. *l.* 16. *tit.* 22. *par.* 3. (muchos textos, pero mal inducidos

a los

a los terminos del punto) y si se mira el mas comun, y juridico sentir de *Butrio cōs. 52. Salicet. in l. 2. C. de rescindend. vendit.* se media entre la menor, y mayor suma, jũtandolas, y partiendo igualmente, & quæ ex hac divisione resulrat, probara dicitur. *Parlador. in quotidian. ante sexquicentur. quæst. 9. num. 5. & 6.* En qualquiera de estos dos compuros se consigue el intento de Dõ Antonio, porque la menor suma es de ochocientos ducados, y la mayor de mil y quinientos: aora haga la quenta que quisiere Don Gaspar.

Pues dezir que los testigos de Don Antonio deponen absolutamente, y sin consideracion de los gastos, y cargas del Beneficio: *Ad l. fructus cum similib. ff. solut. matrim.* es apelar a las mil y quinientas; porque la deposicion de frutos tiene subintellecta la deduccion de gastos: y siempre que el testigo expressa alguna cantidad, se entiẽde limpia de todo coste. *Vt docet in terminis Greg. 15. decis. 263. n. 3. Lother. in dict. quæst. 43. num. 15. per Theoricam Bald. in l. 1. sub num. 8. vers. Pone impetraui à Papa. C. de fruct. & lit. expensis.*

Las cargas son de otra regla, porque necessitan de especial deduccion, aliàs de summa restificata absumuntur. *Rota decis. 444. num. 5. in recent. Beltramin. ad dict. decis. 273. Greg. 15. num. 11.* Pero no las tiene este Pontifical, porque ni pide residencia, ni servicio, y la del subsidio, y excusado tiene su dificultad por no ser perpetua: *Adscripta per Nicolaum Garcia 5. part. cap. 3. §. 1. ex num. 175.* Y dado que le saque, como tiene este Author num. 178. haze muy poca mella, porque no importa mas de 624. reales, y 31. maravedis.

La decima, en que tambien pone su ahinco el contrario, es vna cierta porcion que se paga a la mesa Capitular de la Santa Iglesia, por la administracion de las renras, y se baxa de las que rocan a cada Beneficiado, con los demas

gastos que se ofrecen: y de lo que queda, pagado todo esto, se dan los repartimientos: de manera que las cantidades de que constan, van libres para el interessado, quedando solo a su quenta el pagar el subsidio, y excusado, como consta de la certificacion presentada en los Autos del Contador de las rentas dezimales, que es el ministro que entiẽde en estas materias. Conque no queda que dudar en la deste punto: *Ad tradita in terminis per Lother. dict. lib. 3. qu. ast. 20. num.* 100. porque los valores que dã los testigos, son en orden a los que resultã de los repartimientos, ni puede ser otra cosa, porque nadie sabe lo que toca al Beneficio hasta que se haze la quẽta, y se dà el pliego, ò hijuela de ello en la Contaduria.

Aunque la informacion de Don Antonio califica tan exactamente el valor que tiene articulado, sin embargo presenta para mayor firmeza vna certificacion de Gaspar de Medina (hartos passos le ha costado el sacarla) Contador de las rentas dezimales deste Arçobispado, de los diez años antecedentes a la resigna; y vno con otro salen de renta, valuãdose los granos a los precios mas moderados, setecientos ducados libres de todos gastos, y cargas. Vea aora el cõtrario si quiere mas prueba de su yerro, que esta bien concluyente es, *l. census, ff. de probat. Bart. in l. 1. num 22. ff. si certum petat. Bald in rubric. C. de fide instrument, num. 60. & 74. Rota decis. 185 num. 3. part. 3. divers. sacri Palatij, cum a lijs quæ in terminis adducit D. Valenç. cons. 127. num. 20. & Lother. dict. quæst. 43. num. 9. &* 29. A see que es diferente certificacion esta de la que lleuò a Roma.

Solo ay vna equivocacion (en ella pone todas sus esperanças Don Gaspar) y es sobre el valor de los granos, porq̃ pretende que se ha de valuar a la tassa de la pragmatica, y no como han corrido en los diez años antecedẽtes, y corren oy, siendo cierto de Derecho, que la estimacion de los frutos en materias Beneficiales, y en particular en esta de

 excesso

excesso, se regula por la comu q̃ tienẽ en el Lugar, y Pais del Beneficio, y al tiempo de la gracia. *Per Theoricam tex. in l. precia rerum, ff. ad l. falcidiam, l. 1. §. si heres ff. ad Trebelian. & in cap. 1. de empt. & vendit. & punctualiter cum Rebuffo D. Valenç. dict. consf. 127. tom. 2. nu.* 49. Y es expressa para esto la disposicion de la *Regla* 55. *super valore.* Videatur. *Casador. super ea decis.* 19. *num.* 1.

Y el simil de la pension es concluyentissimo, porque siendo tan odiosa, se atiende para su imposicion el valor corriente, y no el de la tassa antigua, vt pluries declaravit. *Sacra Concilij congregatio, apud Garc. de Benefic.* 3. *part. cap.* 2. §. 2. *num.* 467. Quanto mas se avra de guardar esta regla en los terminos de la 55. *super valore*, que no contiene gravamen? Fuera de que la pragmatica no està en vso en estos Reynos, y tiene limitacion (dexo el punto si obliga a los Eclesiasticos) en los cosechetos, cosa tan sabida que la cantan los niños.

Consta por vna certificacion de la Alhondiga de esta Ciudad, que en todos los diez años antecedentes a la resigna, se ha vendido comũmente el trigo desde dos ducados, hasta seis, y sietẽ, y la cevada a quinze, veynte, treynta, y treynta y cinco reales; que para probar este assumpto no puede aver instrumento mas legal (tambien lo dizen los testigos) *vt tenuit in terminis Rot. decis* 479. *num.* 3. *par.* 2 *recent. cum alijs adductis per Lother. lib.* 1. *quæst.* 43. *nu.* 30. Fuera de que es tan notorio este hecho, que no necessitaua de tan solemne verificacion.

Hecho el tanteo de los precios mas baxos, y mas subidos que tuvieron el trigo, y la cevada en cada vno de los diez años referidos, sale el de cada fanega de trigo por 34 reales y 20 maravedis, y la de cevada por 16. reales: deste manera en cada año se juntan los menores, y mayores precios, y se dividen por iguales partes, y cada mitad es el precio justo de aquel año; luego se buelven a juntar los de todos diez, y te-

y repartida la suma con igualdad conforme a la disposicic de Derecho, *per Salicetum in l. hac adictali, C. de secund. nupt. D. Valenç. Garc. & alios supra laudatos*, resulta por precio de cada fanega de trigo, y cevada la suma referida.

Con esta quenta, que es la mas fauorable para el contrario, y mas estrecha para Don Antonio (porque se juntã solamente dos precios mayor, y menor de cada año, debiẽ dose juntar los de todos los dias, y partir igualmente, ex dictis, que desta manera sale el trigo a mas de quarto ducados, y la cevada a dos) se sabe con claridad lo que vale el Beneficio en cada vn año; porque sumadas las fanegas de trigo, y cevada de cada vno de los dias, conforme a la certificacion de repartimientos; y multiplicadas por 16, y 34. reales, y 20. marauedis cada vna en su especie, salen de rẽta en granos 4727. reales, y 22. marauedis, que juntos con los de vino, azeyte, corderos, y los demas generos cõforme a esta computacion, monta la de cada año 7562. reales, y 4. marauedis. Vea aora D. Gaspar si excede de los cinquenta escudos de oro que refirió a su Santidad.

Puede replicar, que los valores se han de regular cõforme a la estimacion que tienen en el Lugar del Beneficio: *Ad tradita per Puteum decis. 151. part. 3. D. Valenç. dict. cons. 127. num. 19*, y que assi no se deben atender los que resultan por las Alhondigas de Sevilla. Pero aũ este consuelo no le ha dexado Don Antonio, porque prueba plenissimamente, que en Mayrena han valido los granos en todo el decenio passado a los mismos, y mas subidos precios que en esta Ciudad: y es la razon, porque es lugar de panaderia, y el cõsumo es mas que en los otros lugares del Reynado, tanto que de ordinario se provee de las Alhondigas desta Ciudad para poder abastecerla de pan, como concluyen todos los testigos de Don Antonio; y tãbien lo haze verosimil la causa referida: *Ad Bald. in l. 1. num. 22. C. de fruct. & lit. expens. sequutus per Rot. apud Verall. decis. 30. ex num. 4. part. 2.*

Pon-

Pondera Don Gaspar (todas son çancadillas) que los granos de diezmo se venden en menos que los comunes, porque los cosecheros contribuyen de lo peor, y que por esta razon no se deben traer en consequencia los valores de la Alhondiga. No sé como pueda hazer creible esta cojectura contra vna tan dura obligacion como la del Derecho diuino, que les manda observar lo contrario. *Cap. revertimini 65. 16. quaest. 1.* Esto es presumir pecados, y no ay cosa que mas aborrezca el Derecho, *l. merito, cum ibi notatis. ff. pro socio:* Pero doy que valgan menos, compute V. md. (pues su arbitrio es ley en estas materias. *Sarment. selectar. lib. 1. cap. 1.*) el real, ò el medio que pueden tener de baxa, y hallarà como no haze a el caso la ponderacion.

Como tampoco la otra, de que siempre se pierde algo de las cantidades que se reparten. Cosa que no se ha oido hasta aora en el Arçobispado; porque quando se dan los repartimientos, estàn todos los granos, y maravedises in promptu, ò en arrendamientos, ò en administracion, de manera que no le queda que hazer al Beneficiado diligencia alguna, mas que lleuar talegos, y vasijas en que traer sus frutos: si èl es descuydado en recaudarlos a su tiempo, quexese de si, y no eche la culpa a las rentas: *Arg. tex. in l. si solutus 39. & in l. creditor. 102. ff. de solut.* que no son mermas del Beneficio la pereça, y omissiones del Beneficiado. Sirvase V. md. de leer los testigos de Don Antonio, y reconocerà quan contrario es lo que passa en este pũto, a lo que dize Don Gaspar.

Alega tambien, que al tiempo de la gracia valia en Castilla el Real de a ocho veynte de vellon, y que conforme a este premio, y baxadas las cargas del Pontifical, fue cierta la narratiua. Gẽtil discurso por cierto! por lo menos a mi corto entender le parece tan fragil, que no necessita de satisfacion, y mas siẽdo tan conocidas las pragmaticas

del

del Reyno sobre el premio de la plata, y tan notoria la poca consistencia, y duracion de los que por algunos rebatos del tiẽpo excedẽ a el establecido en ellas. Y va q̃ quiere Dõ Gaspar darles tan crecido valor a sus escudos, quenre tambien el trigo a siete ducados, y la cevada a quarenta reales, y los demas generos a los precios que tenian entonces (q̃ esto es justo, *l. secundum naturam, de reg. iur. D. Valenç. cons. 128. num.* 140.) y verá lo que le aprovecha la ponderacion.

Pero dado que se arienda el premio de 20. queda muy manca la relacion de valores (tal es la fuerça de la verdad) porque los cinquenta escudos importan, conforme a esta reduccion 2125. reales de vellon, y la menor renta que se le puede dar al Beneficio es de 7562. Vea aora el contrario si queda bastante excesso, aunque saque de la resta los 624. del subsidio, y excusado.

Y es de notar vna cosa bien especial, que aunque se le dê a Don Gaspar de vararo, que los valores de los granos se han de regular conforme a la tassa de la pragmatica, y que el premio de la plata ha de ser a 20. y supliendole tambien la sexta parte que acostumbra la *Rota secundũ Antharr an. cons. 38. num.* 3. *Lother. lib.* 3. *quæst.* 20. *num.* 65. y sacando el subsidio, y excusado, salen todavia de excesso 1694. reales: porque los repartimientos importan, conforme a esta regulacion, en cada vn año 5332. reales, la sexta parte son 888. los cinquenta escudos 2125. el subsidio 624. y todas tres partidas hazen 3637. que restados de los 5332. reales de la gruessa, quedan de excesso los dichos 1694. Mire si está bien convencido, y esto es haziendo la quenta por decenio, que echa por quinquenio, como se debe, segun queda probado, sale mucha mayor cantidad, porque importa, conforme a las certificaciones de la Contaduria, y Alhondiga, la renta de cada año de los cinco passados, noveciẽtos ducados. Vease aora si aunque se quiten

los

los dichos 3638. reales, quedarà bien manca la narratiua.

En lo de frutos ciertos ay muy poco que ponderar, porque el Derecho define por tales a todos los que se diezmã y hazẽ la q̃ se llama gruessa del Beneficio, y es notisimũ, & constat *ex adductis per Garc. 5. part. cap. 3. §. 1. ex num. 152. D. Valenç. consf. 128. num. 132. & 133.* sin atender a la incertidumbre de la cantidad, que esta la padecen quantas cosas ay debaxo del Sol, La Casa, y la Huerta redirua este año c inquenta, y el otro veynte, todo està sujeto a los accidentes del tiempo, y no puede la industria de los hõbres hazer fixas las rentas del mundo. *Nam neque qui plantat est aliquid, neque qui rigat, sed qui incrementum dat Deus. Paul. 1. ad Corinth. cap. 3 cap. cum non sit in homine 33. de decimis. Cicer. de natur. Deor. Vineta, segetes, oliveta, ubertatem, frugum, & fructum, omnem denique commoditatẽ, proprietatemque vita à Dijs se habere.* De aqui previene, segũ *Panormit. in dict. cap. cũ non sit, notab. 1.* (la curiosidad puede disculpar lo entremetido) el tenerse por frutos naturales, en quanto al efecto de diezmar, el vino, azeyte, açucar, y otros semejantes, que segun el Derecho civil, son industriales, *glos. in §. ex diverso, institut. de rer. divis. & in cap. gravis, de restitut. spoliator.* porque fuera vana la industria del hombre, si no los criàra la Divina Providencia. *Eleganter D Valenç. consf. 33. num. 184.*

Frutos inciertos se llamã las oblaciones, obuenciones, limosnas, y otros entraticos voluntarios, que por ningun titulo se deben, sino que penden de la voluntad de los fieles. *D. Valenç. dict. consf. 128. num. 133. Garc. dict. cap. 3. §. 1. num. 153. & 154 cum pluribus sequentibus*, y todos los demas que no se pueden ganar, si no es sirviendo personalmente. *Vt cum Stapbil. Gomez, Felin. & alijs observat D. Valenç. ubi proximè num. 129.* Si bien tienen diferente regulacion quando ista incerta sunt solita locari, nã tunc licèt sint voluntaria, habentur pro fructibus certis. *Felin. in*

in cap.ad aures nu.114.& Ripa num.19.de rescript. Selva de Benef.5 part.quæst 9 num.11 Todos los frutos que tiene este Beneficio son de diezmos de trigo, cevada, azeyte, corderos, lana, y otros generos, y se ganan sin residēcia, ni servicio, como es notorio, y tiene probado D. Antonio: como pues quiere introducir Don Gaspar vna novedad tan sin pies, ni cabeça, diziendo que son todos inciertos?

Valerse de testigos para probar este assumpto, es sin fruto, porque es punto de Derecho, y los mejores testigos son los textos, decisiones de Rota, y Authores: si no es que quiere Don Gaspar que sus testigos hagan opinion, que solo esto puede sacarlo del empeño; pero quedandose en los putos terminos de testigos, hallará V. md. que no concluyen cosa de consequencia, porque deponen de credulidad: *Ad glossam in l.testium.C.de testib.& in cap.quoties extra eod.pluribus Noguerol.allegat.23.num.154.* Todos dizen por vn mismo corriente, ex quo suspecti reduntur. *l.3.§.ideoque vbi Bart.num.5.ff.de testib.Gutierr.cons.35. num.34.* opinan contra la disposicion de Derecho, practica, è inteligencia vniversal de las Iglesias. *Innocent.in cap. auditis de præscript.Boerius decis.23.num.95.* Y finalmente dizen lo contrario de lo que Dō Gaspar tiene confessado en la narratiua, pues en ella dà cinquenta escudos de frutos ciertos al Beneficio: Quomodo ergo credendi in hoc? *Silvanus cōs.91.num.25. Mascard. de probat.conf.1361. num.3.* Nec in alijs, quæ dicunt? *Innocent.& Abb. in cap. fraternitatis, de testib.Menoch.lib.5.præsumpt.22.num.19.*

Si fuera los testigos de Dō Antonio, a estos si que se les debe dar todo credito, porque verisimiliora deponunt. *Menoch.lib.2.de arbitrar.casu 472.num.24.* & secundum iuris communis, & vniversalis cōsuetudinis dispositionē, *ad tradita luculenter per Ant.Gabr. conf.4. de testib.n.23. in suis communib. Rebuffum de reprobat.testium num.120* Y son mas en numero, y tan fidedignos, como los del contrario.

trario. *Cap. in nostra, de testib. l. 40. tit. 16. part. 3.*

Todas estas ponderaciones son ociosas con ver las Bulas de Don Gaspar, pues en ellas expressa cinquenta escudos de oro en frutos ciertos; y en sus pedimientos articula que todos son inciertos, esto parece contradezirse: quomodo ergo credendus? *l. generaliter, C. de non numerat. pecun. cap per tuas, cum utrobique notatis deprobat.* Debe de entenderque no le perjudica aquella confession? pues mal entiende *Garc. ex plurib. Rota decis. dict. 5. part. cap. 3. §. 1. num. 202. cum sequentib.* Y en verdad que no se enmienda con las deposiciones contrarias de sus testigos, *ut scribit cum pluribus Barbos. in cap. in nostra, num. 15. de testib.*

De todo lo ponderado resulta con evidencia la nulidad insanable de la provision de Don Gaspar, pues mirada la relacion de valores a qualquiera viso, se halla manca en tan notables cantidades como las especificadas: cõque no tiene duda la aplicaciõ de la *Regla 55. de la Cãcelleria super valore*; como tampoco la tiene su inconcusa observãcia, *ut cum alijs testatur Lotherius de re beneficiar. lib. 3. quest. 20. num. 49. & 50.*

Puedese engañar el contrario con la autoridad del señor *Valenç. cons. 128. num. 127.* y assi es necessario respõderle. Dize este Autor, que la falsa expression del valor no vicia la gracia, quando entendida la verdad del summo Pontifice huuiera de hazerla: y cita por celebre *vn conf. de Ancharran. 295. num. 13.* y al señor *Presidente Covarr. 1. variar. cap. 20. nu. 7.* Pero es de notar, que estos DD. hablã con distincion, diziendo, q̃ si la gracia se haze motu proprio, vale, nam tunc coniecturatur Pontificem fuisse cõcessurum, etiam si verum valorem cognovisset, *ad Theoricam tex. in cap. super literis de rescrip.* Pero no haziẽdose motu proprio, sino ad preces alicuius, corruit ex defectu expressionis valoris, &tũc dicunt intrare regulã. *Disputat.*

Garcia 1. part. cap. 5. num. 499. 504. & 505.

Veafe aora lo que ofende el obice aviendofe hecho efta provifion a ruegos de Don Calixto, y Don Gafpar, fuera de que la diftincion de Ancharrano eftà oy reprobada por la mifma *Regla* 55. & in vtroque cafu ex Rotæ obfervantia non expreffo vero valore intrat eius difpofitio, & inducitur nullitas gratiæ. *Seraphin. decif.* 911. *num.* 1. *Loth. dict. lib.* 3. *quaft.* 20. *num.* 51. & 52. Porque en ambos cafos refulta perjuyzio a los Anatiftas, y fe deftruye la politica de acomodar fu Santidad al mas digno, habita ratione qualitatis, & quantitatis beneficij: razones que motiuarō el eftablecimiēto defta ley. *Felin. in cap. ad aures num.* 17. *de refcript. Flamin. de refignat. tom.* 2. *lib.* 10. *quaft.* 2. *nu.* 48 & 49. *Lother. dict. quaft.* 20. *num.* 46. & 47.

Y quando faltaffen tantas razones, y autoridades como tiene por fi efta verdad (que quando ay ley viua, es ociofo fu reparo en el fubdito, *ad l. profpexit, ff. qui & à quib.*) baftaua para no ponerla en controverfia, el cōfiderar que manda la ley que fe expreffe el verdadero valor fub pœna nullitatis; y que quando fe calla lo que manda la ley que fe diga, fe induce fubrepcion, y nulidad de la gracia, *vt docuit glof. in Clement.* 1. *verb. vel alteri, verf. non enim habetur in iure expreffum* (es la regla mas ajuftada para las fubrepciones que tiene el Derecho) *de prabend. fequuta, & laudata ab omnibus fere fcriptoribus, quibus fe adfcribit Lother. lib.* 3. *quaft.* 3. *ex num.* 1. *cum fequentibus.* Para què fe canfa Don Gafpar?

Siguefe de lo referido, que efte Beneficio no vacò por la refigna, fi no es por la muerte de Don Francifco Calixto de Ribera, y que fu provifion tocò legitimamente a el feñor Arçobifpo, por aver fucedido en fu mes ordinario, exclufa affectione inSanctifsimum, quia regula de valore inducit tantum nullitatem gratiæ, non vero vacationem Beneficij. *Flamin. Parif. de refignat. tom.* 2. *lib.* 10. *quaft.* 2. *num.*

num. 44. Sus palabras son estas (pongolas por ahorrar de alegatos) *Dubium tamẽ est an Ordinarius possit prouidere Beneficium vacans per obitum resignantis ob non factam expressionem veri valoris, an verò dictum Beneficium sit reseruatum, & affectũ Sedi Apostolicæ? Communis opinio est Ordinarium etiam posse prouidere, & sic non esse affectum, vt fuit resolutum in vna Tudensi Beneficij veneris die 13. Iunij 1578. coram Blancheto: nam regula de valore inducit tantùm nullitatem gratiæ, in qua verus valor non exprimitur, non autem vacationem Beneficij, & sic per expressionem malam valoris non inducitur reseruatio Abb. in cap. inter dilectos num. 10. de excess. Prelat. & Papa non censetur apposuisse manum, nisi ad effectum, vt fiat expressio. Geminian. cõs. 136. ad finem.* Consienten *Gõçalez ad reg. de mensib. glos. 52. num. 50. Nicolas Garcia, 5. part. cap. 1. §. 2 num. 154. Barbos. lib. 3. de iure Ecclesiast. cap. 13. num. 93. & 94.* que todos hablan en los mismos terminos que Flaminio, y traẽ infinitas decisiones de la Rota, y otras ponderaciones que omito por no cansar.

Se podrà alegar en contrario a *Lother. lib. 2 quæst. 27. num.* 34 Pero mal, porque este Author solo dize, que por la vacante de resigna hecha en manos de su Santidad, se induce afeccion, en que vienen todos, *vt videre est apud Barbos. dict. cap. 13. num. 92.* pero se entiende de resigna hecha in Curia, & purè, nõ verò de facta in fauorem certæ personæ, & extra Curiam, como lo fue la litigiosa, *vt constat ex ipso Lother. vbi proximè, & Barbos. dict. num. 93 & 94* Ni trata deste caso especial, porque en èl corren muy diferentes razones; y assi hablando del en el *lib. 3. quæst. 20. num. 102.* passa llanamente con la opinion de Flaminio, y los demas Authores referidos, dize assi: *Quod fere sufficit ad redendum vanas omnes impetrationes ex hoc capite nõ expressi veri valoris, ex dicta regula, quæ nec inducit vacationem novam, sed simpliciter resolvit gratiam factam, & sic*

sit semper conservata vacatione, ita vt si in resignatione falsus valor sit expressus, nihil etiã intelligatur vacare, sed ius quod prius erat, apud resignantem durare. Rota decis. 417 num. 1. & 2. part. 1. divers. Es muy remontado en el dezir este Doctor, y assi es menester leerlo con atencion para no engañarse.

Con estas afecciones mal entendidas, no huuiera Beneficio, ni Prebenda segura de la ambicion, y calumnia de los que andan a caça de rentas Eclesiasticas, y se frustrâran todas las provisiones de los Prelados en sus meses, pues fingiendose vacantes, ò ya por delitos, ò por resignas, ò otros modos introducidos de Derecho, è impetrandose de su Santidad; aunque despues se descubriesse la falsedad, quedarian afectos los Beneficios a la Sede Apostolica, el calumnioso con ellos en virtud de la Clausula, *sivè præmisso, sivè alio quovis modo*, &c. y frustradas la facultad, y provisiones del Ordinario contra la intencion de los Summos Pontifices, y de los sagrados Canones. Què bien que lo discurre *Gonçalez, glos. 52. num. 51. & 52.*

Bien se colige de todo lo alegado, quan poco fundamẽto tiene el obice del decreto irritante que pone D. Gaspar a la quieta, legitima, anterior, y titulada possession de Don Antonio, pues se descubre mas clara que la luz del Sol la nulidad de su gracia: conque volò la fuerça del decreto. *Casador. decis. 50. sub num. 4 super reg. Mohedan. decis. 11 num. 1. de concess. Prabend. Gonçal. glos. 67 num. 64. cum supra allegat.* Y la possession de Don Antonio queda en precisos terminos de ser manutenida, vt superius probaui.

Si bien para este efecto no era necessario tan exactissimo cõ vencimiẽto de las nulidades, y subrepciones opuestas a la resigna, perque bastaua poner en duda la aplicaciõ del decreto irritante, para que sin embargo de su eficacia se le diesse la manutencion a Don Antonio: nam quando dubium est intrare, & hunc casum percutere decretum

irri-

[illegible] Ordinarium, [illegible] o & de tentatorio [illegible] *plurib. D. S[illegible] de retent. D[illegible] ar. [illegible] 127. & aute num. 127. & 128. [illegible] esta dada [illegible] con sola la oposicion que hize Don Anto[illegible] obligandose aprobarlas in continenti [illegible] que purgan [illegible] sa sospecha las excepciones: *Aa text. in cap. [illegible] Abb num 3 de appellat. D. Salgad. de reg. p[illegible] cap. 7. num. 56 & sequentib.* [illegible] las dan eficacia de impedir el ingresso desta Clausula, *idem D. Salgad. de retent. dict. cap. 34 num. 127. & 128.* De manera que para el Articulo le sobran raçones a Don Antonio, y todas las alegadas le ponẽ en esparanças del buen sucesso. Salva, &c.